



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE228915 Proc #: 4157021 Fecha: 30-09-2018  
Tercero: 63285542 – ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 05196**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita de inspección día **12 de julio de 2018**, al predio de la Carrera 18 C No. 59 – 31 Sur con Chip AAA0022BOWW, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, encontrando en operación a la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.542, quien desarrolla actividades industriales de curtido y recurtido de cueros, pelambrado y teñido de pieles.

Que en dicha diligencia, esta entidad logró evidenciar infracciones en materia de vertimientos, dado que la usuaria se encontraba realizando descargas de aguas residuales no domésticas (ArND) con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 12 de julio de 2018, suscrita adicionalmente por profesionales del área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y por quien atendió la visita, el señor **ALVARO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.13.952.292.



Que, con fundamento en lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 08607 del 17 de julio de 2018**, el cual se estableció:

**“(…) 3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**

**(…) 3.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita de control y vigilancia efectuada al predio de la KR 18 D 59 31 SUR, donde opera el establecimiento comercial propiedad de la señora Isabel Beatriz Otalora Ballén, se evidenció la generación de Aguas Residuales no Domésticas asociadas a la actividad de procesamiento de pieles (Pelambre, curtido, recurtido y desecale).*

*El predio cuenta con cuatro (4) bombos o fulones donde se realizan los procesos de transformación de pieles; para el manejo y conducción de las aguas, los bombos están ubicados debajo de cárcamos y/o tanques de almacenamiento los cuales reciben las aguas de proceso y en los mismos se realiza la retención por sedimentación y cribado de los sólidos más densos, de este punto las aguas son conducidas a través de tuberías en el suelo hasta dos recamaras a modo de trampa de grasas y pasan por unas rejillas antes de la llegada a un pozo de achique desde donde (de acuerdo a la información suministrada por el usuario) se bombea el agua al sistema de tratamiento fisicoquímico ubicado en el segundo nivel del predio.*

*Durante la verificación al sistema de tratamiento se evidenció que la bomba de succión no se encontraba en funcionamiento, así mismo que los tanques reportados para el tratamiento fisicoquímico se encontraban sin evidencia de operación lo que sugiere que los vertimientos generados durante el proceso se disponen a la red pública de alcantarillado del distrito sin tratamiento previo.*

*En la verificación a la caja de inspección externa se identificaron dos tuberías, una en 2 pulgadas, tubería en PVC blanca por donde descargan las aguas que provienen del sistema de tratamiento, la otra tubería de 1 pulgada en PVC gris por donde se descargan las aguas de proceso que llegan a la rejilla de control, estas aguas se descargan sin tratamiento previo, esta situación fue evidenciada durante la visita de control por lo que se procedió, por parte de la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de los procesos generadores de aguas Residuales no Domésticas, por disponer las aguas residuales no Domésticas sin contar con permiso de vertimientos y sin realizar tratamiento previo de los mismos...”*

**(…) 5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario <b>Isabel Beatriz Otalora Ballén</b>, propietaria del establecimiento del mismo nombre, desarrolla las actividades de Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, en el predio ubicado en la KR 18 D 59 31 SUR, generando Aguas Residuales no Domésticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, es objeto de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que:</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*En las mencionadas condiciones el usuario es objeto de trámite de permiso de vertimientos conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”:*

**Artículo 2.2.3.3.5.1.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.  
(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”*

*Es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:*

*“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”*

*Teniendo en cuenta las observaciones técnicas consignadas en el numeral 3.2 del presente concepto técnico, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes de la actividad de Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles CIU 1511.”*

Que, acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico, y en aras de legalizar la diligencia de imposición de medida preventiva en flagrancia, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 02274 del 17 de julio de 2018**, resolviendo:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.** - *Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 12 de julio de 2018, a la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.542, ubicada en el predio ubicado en Carrera 18 D No. 59 – 31 sur con Chip AAA0022BOWW, del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales a la red de alcantarillado público, producto de los procesos de curtido y recurtido de cueros, pelambrado y teñido de pieles, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”*



Que la anterior providencia, fue comunicada por medio del **Radicado No. 2018EE166442 del 17 de julio de 2018**, a la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN**, en virtud del artículo tercero de la Resolución 02274 del 17 de julio de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### a) Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



## b) Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).**

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.**

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Que dicho lo anterior, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08607 del 17 de julio de 2018**, esta Entidad, evidenció que las actividades generadoras de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, presuntamente desarrolladas por la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN**, producto de los procesos de curtido y recurtido de cueros, pelambrado y teñido de pieles, se enmarcan dentro del incumplimiento a la siguiente normativa ambiental vigente:

### **En materia de vertimientos**

→ **Decreto 1076 de 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

*“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento a aquellos usuarios conectados a la red de alcantarillado público.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

→ **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

*“(…) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

Que en consideración de lo anterior, en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.542, quien desarrolla actividades de curtido y recurtido de cueros, pelambrado y teñido de pieles, en el predio ubicado en Carrera 18 D No. 59 – 31 sur con Chip AAA0022BOWWW, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de lo establecido en la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.542, quien en el desarrollo de los procesos de curtido y recurtido de cueros, pelambrado y teñido de pieles, en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59 – 31 sur con Chip AAA0022OWW, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos. Lo anterior de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.285.542, en la Carrera 18 D No. 59 – 31 sur con Chip AAA0022OWW, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; de conformidad con los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2018-1577 (1 Tomo)**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año  
2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA	C.C: 80858650	T.P: N/A	CPS: 20171238 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/07/2018
--	---------------	----------	--------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-1577  
USUARIO: ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN  
AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO  
LOCALIDAD: TUNJUELITO

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**